

*RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6976 RAD.: No. 006-2012-00761-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante, (incidentada), contra del **auto No 5337** del **8 de agosto de 2018**, proferido dentro del presente trámite incidental de regulación de honorarios propuesto por la Abogada ADRIANA CELIS RUBIO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H., adelantado dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. contra GLORIA INÉS SAAVEDRA SALCEDO.

En síntesis, como sustento del recurso la incidentada manifiesta que el reconocimiento de los honorarios debe ser conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P., por lo que no se debe desconocer por el Despacho que se debe tener en cuenta lo acordado en el contrato de prestación de servicios acorado por las partes para el pago de honorarios, pues se debían cumplir dos condiciones, i) que se presentara la demanda y ii) que se llevara a cabo el efectivo recaudo de la obligación; por lo que sin este último, considera que hasta que no haya recaudo no podrá reconocerse valor alguno por concepto de honorarios.

Así mismo, que no es claro el motivo por el cual no se suspende el presente incidente hasta tanto la Fiscalía General de la Nación emita un pronunciamiento respecto al proceso penal que por este caso particular se adelanta entre las partes; pues una vez efectuados los pagos en virtud de los incidentes, será muy difícil su devolución en carácter de daños y perjuicios ocasionados al condominio.

Igualmente hace referencia a una sanción que por dos meses impuesta a la profesional del derecho ADRIANA CELIS, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, comprendida entre el 3 de noviembre de 2016 al 2 de enero de 2017, por lo que la abogada no podía ejercer la representación del Conjunto Residencial durante dicho periodo, y debió informar y sustituir los poderes en dicho término. Finalmente solicita al

Despacho reconsiderar la sanción por \$400.000,00 M/Cte., en razón a que se causarían mayores perjuicios al condominio, además de los ya causados por la incidentalista.

Corrido el correspondiente traslado a la parte contraria, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C.G.P., que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Así mismo, es del caso reiterar lo indicado en la providencia atacada, en el sentido de tener en cuenta que el mandato puede terminar, entre otras causas, por la revocatoria del mismo, como lo estatuye el numeral 3º del artículo 2189 del Código Civil, o por la presentación del escrito donde curse el asunto designando nuevo apoderado, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P., cumpliéndose ambas hipótesis en el presente caso.

El Artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso, señala que, "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá con base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. (...)"

Conforme a lo anterior, no encuentra el Juzgado coherente lo manifestado por la recurrente, si se tiene en cuenta que el poder le fue revocado a la incidentalista por su poderdante antes de la finalización del proceso, o mejor, de concretar el recaudo de la obligación, por lo que mal podría el Despacho, no regular los honorarios de la abogada hasta la concurrencia de su actuación en el asunto objeto del presente incidente, pues fue el poderdante quien dio por terminado el mismo.

Con relación a la condena en costas impuesta por este Estrado Judicial en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H., el Juzgado habrá de negarla igualmente, toda vez que se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Corolario a lo anterior, son estas razones más que suficiente para no reponer para revocar la providencia atacada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del presente trámite hasta tanto se decida por la Fiscalía General de la Nación el proceso penal que se adelanta entre las mismas partes; el Juzgado habrá de negarla por improcedente, pues en este asunto se está regulando lo actuado por la abogada ADRIANA CELIS, como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H., hasta el momento en que le fue revocado el poder para actuar por la parte demandante, situación que regula el artículo 76 en mientes.

Finalmente, en atención a la mención que hace el incidentado con relación a la suspensión que le fuera impuesta a la incidentalista por parte del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por dos meses, se tiene que la abogada ADRIANA CELIS RUBIO no realizó ninguna actuación dentro del proceso ejecutivo en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2016 y el 2 de enero de 2017, por lo que se dispondrá agregarlo al expediente sin más pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> NO REPONER el para revocar el auto No. 5337 del 8 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE el recurso de apelación impetrado en subsidio, por tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía, -mínima-.

<u>TERCERO.-</u> NIÉGASE la suspensión del presente trámite incidental por prejudicialidad penal, tal como se indicó en precedencia.

<u>CUARTO.-</u> AGRÉGASE sin más pronunciamiento el escrito obrante a folios 21 a 23 del presente cuaderno, por lo expuesto en precedencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6977 RAD.: No. 006-2012-00761-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE a la señora ANA CECILIA MUÑOZ MONTERO como sucesora procesal del demandado, señor ÁLVARO MUÑOZ, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- TIÉNESE como apoderado judicial de la señora ANA CECILIA MUÑOZ MORENO, sucesora procesal del señor ÁLVARO MUÑOZ, al Abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.139.342 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 280.322 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

TERCERO.- ORDÉNASE el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO MUÑOZ, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el periódico diario EL PAÍS o el DIARIO OCCIDENTE.

CUARTO .- DISPÓNESE que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se libre el listado emplazatorio de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

QUINTO.- CÓRRASE traslado a la parte demandante del escrito de nulidad obrante a folios

NOTIFIQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

de hoy se notifica a En Estado No las partes el auto anterior

1 8 OCT 2018 Fecha _

CARLOS EDUARDO SENA CANO

Secretario Sono Carlos Eduardo Sina Cano Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6886 RAD. 03-2012-00238-00

Santiago de Cali, ________ 5 OCT 2018

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra WILLINGTON LUCUMI.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- DESGLOSASE los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI JUZGADO PRIMERO En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 11-8

SECRETARIA

OCT

2018



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6878 RAD. 03-2012-00238-00

	CART OF TOTAL
Santiago de Cali,	THE DEL 5019

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra WILLINGTON LUCUMI.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 100 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 0CT 2016

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE 1 6 OCT 2016.

AUTO No. <u>6963</u> RAD. 021-2014-00117-00

Visto el escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no se le entrego el depósito judicial No. 2177570, por la suma de \$ 500.000. Mcte, título que solicita toda vez que fue incluido en la transacción radicada 6 de septiembre de 2018.

Ahora bien observa el Despacho que le asiste la razón a la apoderada como quiera que se observa que el depósito judicial se encuentra en el Juzgado 6° Civil Municipal, el cual fue consignado por error a esa dependencia judicial, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-POR SECRETARIA ofíciese al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que proceda a efectuar la trasferencia a la cuenta No.760012041611., de los depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada MAGALI MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.972.695 con ocasión a la medida de embargo decretada dentro de la presente actuación.
- 2. Cumplido lo anterior, el juzgado deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- **3.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JÚEZ JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

1 B OCT 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 OCT 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6944 RAD. 025-2016-00111-00

Santiago de Cali, ___________

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARYURI BEDOYA CASTRO CONTRA HUMBERTO TRUJILLO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.
- **4- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- **5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCT 2018



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **SANTIAGO DE CALI-VALLE**

AUTO No. 6877 RAD. 03-2010-00186-00

Santiago de Cali, 11 6 DCT 20181

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado en Contra JOSE ELADIO BENJUMEA CHAVEZ.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuniquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remitanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- DESGLOSASE los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ

> DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE GALI

JUZGADO PRIMERO En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 98 OCT WILL Fecha:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6893 RAD. 017-2017-00142-00

Santiago de Cali,	6 OCT 2018'
•	

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ.

> JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 001 2018



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6693 RAD No. 017-2017-00142-00

Santiago de Call,	Santiago de Cali, _	1 5 OCT 2010
-------------------	---------------------	--------------

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **JULIÁN ARISTIZÁBAL OSORIO** contra el señor **KEVIN ROJAS ANGARITA y DEIVIS DE JESÚS ROJAS ANGARITA**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTESE la acumulación de la presente demanda ejecutiva.
- 2.- LÍBRASE mandamiento de pago a favor de JULIÁN ARISTIZÁBAL OSORIO contra el señor KEVIN ROJAS ANGARITA y DEIVIS DE JESÚS ROJAS ANGARITA, para que dentro del término de los *CINCO (5) DÍAS* hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 - A. La suma de \$900.000.oo m/cte., correspondiente al saldo insoluto por concepto letra de cambio No. 05 de fecha 14 de febrero de 2017.
 - **B.** La suma de \$900.000.oo m/cte., correspondiente al saldo insoluto por concepto letra de cambio No. 06 de fecha 14 de abril de 2017.
 - C. La suma de \$900.000.oo m/cte., correspondiente al saldo insoluto por concepto letra de cambio No. 07 de fecha 14 de mayo de 2017.
 - **D.** La suma de \$900.000.00 m/cte., correspondiente al saldo insoluto por concepto letra de cambio No. 08 de fecha 14 de junio de 2017.
 - **E.** La suma de \$900.000.00 m/cte., correspondiente al saldo insoluto por concepto letra de cambio No. 09 de fecha 14 de julio de 2017.
 - **F.** La suma de \$900.000.oo m/cte., correspondiente al saldo insoluto por concepto letra de cambio No. 10 de fecha 14 de agosto de 2017.

- **G.** Por las sumas por concepto de intereses de mora sobre los anteriores valores, a la tasa máxima aplicable para cada periodo mensual de causación, autorizado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en estados, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., haciéndole saber que tiene cinco (5) días hábiles para pagar, artículo 431 del C.G.P., y diez (10) días hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 lbíd.
- 4.- SUSPÉNDESE el pago a todos los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del ejecutado KEVIN ROJAS ANGARITA y DEIVIS DE JESÚS ROJAS ANGARITA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario El País o el Diario Occidente, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. LÍBRESE POR SECRETARÍA el listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. Ode hoy se notifica a las partes el auto aqterior

Fecha:



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 699 Y

Santiago de Cali,	1 FOCT 2018
0	

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de librar las medidas solicitadas en la presente acumulación, toda vez que las mismas fueron decretadas en la principal y por lo tanto no se hace necesario.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCT 2018



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS **SANTIAGO DE CALI - VALLE**

AUTO No. 6653 RAD. 009-2016-00540-00

Santiago de Cali,

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue el demandado DIANA ALEXANDRA MADIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.181.446, como empleada de AUDIO LUCES, UBICADA EN LA CALLE 17 No. 5 -15 de Cali, Valle.
- 2.- LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$6.400.000.oo** m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este Despacho y en la cuenta judicial No. 76 001 2041 611 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4° y 593 numeral 9° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez.

> JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 18 OCT 2010)



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6904

RAD. 07-2017.-00376-00

Santiago de Cali, _____ | 1 6 0CT 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- **1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Líbrese por Secretaría el oficio, con destino al JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- **4.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. O de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCT 2018



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali,	19 D DCT 20181
	1000

AUTO No. 6888 RAD. 032-2017-00345-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- GLÓSASE a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del oficio de desembargo aportado por la parte demandada.
- 2.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen, de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017, títulos que relaciono a continuación;
- 3.- LÍBRESE POR SECRETARÍA EL OFICIO respectivo, con destino al JUZGADO 32° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento, de ello se deberá dejar constancia en el proceso., toda vez que si existen depósitos judiciales en el presente proceso.
- 4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada

NOTIFÍQUESE. JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALL

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

reconstitution com-

Fecha:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6901

RAD. 033-2014-00782-00

Santiago de Cali,	1 5 DET 2018	
ouriting of the outing		

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- **1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Líbrese por Secretaría el oficio, con destino al JUZGADO 33° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- **3.-**Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- **4.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.-

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 185 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCT 2010.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 60 6 8 8 9 4 - 00

Santiago de Cali, _______________

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO COLSEGUROS PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ALFREDO ESQUIVEL. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE 2018.
- **2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**
- **4- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- **5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 8 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

18 OCT 2018

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6865 RAD. 021-2014-00709-00

Santiago de Cali,	- 0	6	OCT	2018	7
-------------------	-----	---	-----	------	---

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra ENESTOR GIL LEON y OTRA.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARIA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ

> DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI IZGADO PRIMERO

JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 6 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6884 RAD. 04-2015-00202-00

Santiago de Cali, _______ 1 6 0CT 2018

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra ALFREDO GUEL SOLANO.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 689-7 RAD. 012-2009-01316-00

Santiago de Cali,	1.6	DCT	2018	
-------------------	-----	-----	------	--

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra WALTER GARCIA TAMAYO.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ

> DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI JZGADO PRIMERO

JUZGADO PRIMERO En Estado No. O de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:

SECRETARIA

B OCT 2018



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6877 RAD. 016-2013-00180-00

Santiago de Cali, 11 6 OCT 2011

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra INDUCAJAS S.AS.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. de hoy se

notifica a las partes el auto anterior. Fecha:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI-VALLE

AUTO No. 1898 RAD. 017-2010-00377-00

	Santiago	de (Cali,	- {	6	OCT	2018	
--	----------	------	-------	-----	---	-----	------	--

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra CLEVER RODOLFO CASTILLO RAYO.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARIA comuniquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remitanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- DESGLOSASE los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO PRIMERO
En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 18 OCT 2018



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6867 RAD. 012-2011-00314-00

Santiago de Cali,	201	81	1
,			

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra ALINA SALGUERO Y OTRA.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARIA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. OS de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 OCT 2016



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6661 RAD. 06-2010-00940-00

	I DOT mount
Santiago de Cali,	OC1 5018

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra FAUSTO ALEXANDER RODRIGUEZ.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARIA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 185 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

SECRETARIA

18 OCT 2018



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6880 RAD. 06-2010-00535-00

	9 0 00-
Santiago de Cali,	0 UE 2012

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra DIANA PATRICIA MARIN MARIN.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARIA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ

> DE EJECUCIÓN CIVID MUNICIPAL DE CALI UZGADO PRIMERO

JUZGADO PRIMERO En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6979 RAD. 02-2010-00454-00

Santiago de Cali	T DCT	2019	1
Santiago de Cali,	500	1010	- 1

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra CLINICA ODONTOSXPRESS LTDA Y OTROS.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 25 de hoy se

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6663 RAD. 018-2015-00818-00

			0 5	٠,	DOT	2010	
Santiago	de	Cali,	10		ULI	Z#18	1

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en Contra WALTER MONTOYA JARRAMILLO.
- 2.- DECLARASE la terminación de acuerdo a lo DISPUESTO en la misma ley.
- 3.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Si hubiese lugar Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- **4.- DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: